



**Resolución No. CSJBOR23-1342**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00796-00  
**Solicitante:** Madonio Villegas Salazar  
**Despacho:** No se indicó  
**Funcionaria judicial:** No se indicó  
**Clase de proceso:** Penal  
**Número de radicación del proceso:** 20001-16-00-12-31-2014-00604-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 25 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 9 de octubre de 2023, el doctor Madonio Villegas Salazar, actuando como apoderado de la denunciante, dentro del proceso penal, identificado con el radicado 20001-16-00-12-31-2014-00604-00, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde el 18 de octubre de 2021, se encuentra pendiente por parte de la Fiscalía 11 Seccional de El Carmen de Bolívar, que se le permita el acceso al expediente, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

### 2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1023 del 12 de octubre de 2023, se dispuso requerir al peticionario para efectos de que precisara el despacho judicial en el que cursa el proceso penal de la referencia, para lo cual se le concedió el término de cinco días contados a partir de la comunicación del acto administrativo, el 13 de octubre de 2023, so pena de declarar el desistimiento del trámite, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. Ampliación del solicitante

Dentro de la oportunidad correspondiente, el doctor Madonio Villegas Salazar, precisó que: *“El despacho en el cual se desarrolla el proceso penal identificado con el radicado 200016001231201400604-F11, en el que aparece la señora MARY LUZ GULLOSO RIVERA como denunciante y el señor ISMAEL FRANCISCO DE LA HOZ LIÑAN como denunciado, por el delito de falsedad en documento público y fraude procesal, lo desarrolla el despacho del señor Fiscal 11 seccional de la unidad del Carmen de Bolívar, bajo la dirección del Doctor ZENÓN DE JESÚS ACOSTA MARIMON. (...)”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Madonio Villegas Salazar, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

## **4. Caso concreto**

el doctor Madonio Villegas Salazar, actuando como apoderado de la denunciante, dentro del proceso penal, identificado con el radicado 20001-16-00-12-31- 2014-00604-00, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde el 18 de octubre de 2021, se encuentra pendiente por parte de la Fiscalía 11 Seccional de El Carmen de Bolívar, que se le permita el acceso al expediente, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito allegado, se advierte que el peticionario pretende que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la causa penal que cursa ante el Fiscal 11 Seccional de El Carmen de Bolívar:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

*“El despacho en el cual se desarrolla el proceso penal identificado con el radicado 200016001231201400604-F11, en el que aparece la señora MARY LUZ GULLOSO RIVERA como denunciante y el señor ISMAEL FRANCISCO DE LA HOZ LIÑAN como denunciado, por el delito de falsedad en documento público y fraude procesal, lo desarrolla el despacho del señor Fiscal 11 seccional de la unidad del Carmen de Bolívar, bajo la dirección del Doctor ZENÓN DE JESÚS ACOSTA MARIMON. (...)”.*

Amén de lo anterior, se concluye que el solicitante persigue el ejercicio de este mecanismo respecto del Fiscal 11 Seccional de El Carmen de Bolívar, y no sobre uno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta Seccional, circunstancias que impiden atender los requerimientos esbozados por el quejoso, ya que conforme al artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran exceptuados de la función de vigilancia que ejerce esta Corporación.

*ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación**, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por tanto, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión a la Dirección Seccional de Fiscalías de El Carmen de Bolívar, para los fines pertinentes, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 5. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el presente procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y por lo tanto, archivar a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Madonio Villegas Salazar, actuando como apoderado de la denunciante, dentro de la causa identificada con el radicado 20001-16-00-12-31- 2014-00604-00, por las razones anotadas.

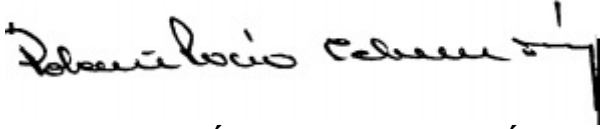
**SEGUNDO:** Remitir la presente actuación con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de El Carmen de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del peticionario, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al doctor Madonio Villegas Salazar.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA